



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.- DIPUTADOS:
DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ,
JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ, LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ,
MAURICIO VILA DOSAL, LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ, JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ Y VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.- - -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, de fecha 11 de noviembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa que modifica la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 19 de febrero del año 2013, fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán mediante decreto número 42 la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, cuyo objeto es el de regular la función del Registro Civil en el Estado de Yucatán.

9

10



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- En fecha 05 de noviembre del año en curso fue presentada ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado una iniciativa que modifica la Ley del Registro Civil y la Ley General de Hacienda, ambas del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Los que suscribieron la iniciativa que nos ocupa, en la parte conducente de la exposición de motivos manifestaron lo siguiente:

“La identidad es el elemento que representa la individualidad del ser humano y le permite desarrollarse en la sociedad, gozar de los derechos y ser sujeto de las obligaciones que la Constitución y las leyes le confieren, así como definir su nacionalidad y pertenencia a una familia.

En este sentido, el Estado, como garante de los derechos y libertades de sus habitantes, debe asegurar el derecho a la identidad a través de un sistema eficiente de registro civil y la implementación de medidas que fomenten la inscripción oportuna de los nacimientos que ocurran en su territorio.

...

Por tanto, se puede afirmar, a partir de una interpretación sistemática, que la disposición constitucional prevé la gratuidad de la primera certificación del acta de registro de nacimiento siempre y cuando dicho registro se realice de manera inmediata. En efecto, esa disposición no establece la gratuidad del registro, sin embargo, por ser un requisito *sine qua non* para la expedición de la primera certificación, deberá ser gratuito cuando se verifique en las referidas condiciones.

...

En este sentido, resulta necesario modificar el marco jurídico estatal para adecuarlo a las disposiciones constitucionales y prever la expedición gratuita de la certificación de la primera acta de registro de nacimiento. De igual forma, como una medida para implementar los puntos estratégicos y alcanzar las metas de la iniciativa 10x10 infancia, se considera conveniente ampliar el plazo para el registro oportuno de nacimiento, a fin de evitar a un mayor número de personas las sanciones que el registro extemporáneo conlleva, incrementando así su garantía de gratuidad.

Aunado a lo anterior, se realizó una revisión integral de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y se detectaron oportunidades de mejora en temas como el registro extemporáneo de defunción y la clasificación de los libros del Registro Civil, las cuales permitirán a la Dirección del Registro Civil del Estado de Yucatán funcionar de manera más eficiente y brindar un mejor servicio a los habitantes de la entidad.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso del Estado se integra con dos artículos. El primero reforma los artículos 23 y 44, la denominación y el párrafo primero del 91 y el artículo 92 y adiciona un último párrafo al artículo 94 la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán. El segundo adiciona un último párrafo al artículo 57 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

...

En conclusión, esta iniciativa, aunque breve y sencilla, supone un gran impulso para dar cumplimiento pleno al derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, así como fortalecer diversos procedimientos para que la Dirección del Registro Civil, de forma ágil y segura, pueda desarrollar acciones de regularización civil de los habitantes, especialmente de aquellos que habitan en el interior del estado o carecen de recursos económicos.”

CUARTO.- Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión Ordinaria de Pleno de este H. Congreso celebrada en fecha 11 de noviembre del año en curso, fue turnada la referida iniciativa, a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, la cual fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 12 de noviembre del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La iniciativa presentada tiene sustento normativo en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual establece el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre las cuestiones que se refieran a hechos de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del Estado.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA.- El Registro Civil, como comúnmente se le denomina, es una institución pública responsable de la captura, depuración, documentación, archivo, custodia, corrección, actualización y certificación de los actos y hechos vitales y sus características. Su labor está vinculada a la persona y la familia, proporcionando una versión oficial y permanente sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, emancipaciones, filiaciones, legitimaciones, reconocimientos, adopciones y toda aquella figura que la legislación estatal haya aprobado.

Hoy en día, los distintos registros de los estados del país representan la historia de todos sus pobladores; ya que informan ¿quiénes son?, ¿dónde nacieron?, ¿con quién han contraído matrimonio?, ¿dónde murieron?, entre otros muchos aspectos, y día a día avanzan hacia la modernidad, buscando estrategias para mejorar la prestación de servicios de manera ágil y eficiente, y sean garantes del derecho a la identidad.

Ahora bien, ¿Que es el derecho de identidad?, por este concepto tenemos que, dadas sus características, es un derecho fundamental¹, esto como consecuencia de la firma de los tratados internacionales respectivos. Además, que actualmente en el marco jurídico federal se contempla éste mismo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º párrafo séptimo, así como en el artículo 36, fracción I, que marca la obligación de inscribirse en el registro nacional de ciudadanos; la Ley General de Población, que da vida a la clave única conocida como CURP, y a la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

¹Un derecho fundamental puede decirse que es aquel que cumpliendo con las condiciones ya descritas, se encuentra en la Constitución o en los tratados internacionales, y un derecho humano es una expectativa que no se encuentra regulada de forma clara en alguna norma jurídica, conociéndosele también como "derechos morales". En conclusión, un derecho fundamental es aquel derecho humano incluido en el ordenamiento jurídico. Luz María Valdés, Coordinadora, "Comemoración del 150 aniversario Del registro civil. Fundamentos y Reflexiones". Universidad Autónoma Nacional de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: Estudios Jurídicos, México 2011 Núm. 191.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

A nivel local, es el Código de Familia, la Ley del Registro Civil y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como sus reglamentos, los que otorgan protección especial a este concepto, reforzando hasta cierto punto lo estipulado en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los cuales son los que atienden de manera singular este concepto de derecho, pues marcan como obligación de los Estados parte, otorgar un registro de nacimiento a los menores, dotarlos de un nombre, de un apellido, de una familia, de una nacionalidad y de una filiación; en resumen, de una identidad.

Derivado del ejercicio del derecho a la identidad, observamos que la ciudadanía actual es cada vez más dependiente del funcionamiento de los registros civiles.

Su importancia es tal, porque nos encontramos ante una institución fundamental para la existencia del Estado Moderno de Derecho, ya que es un ente del poder público que tiene a su cargo hacer constar los hechos y actos del estado civil mediante la intervención de funcionarios investidos de fe pública,² por tal motivo se le puede considerar como una fuente de información pública para el mismo Estado.

Como se observa, a través de la referida institución se constituyen los hechos y actos de los individuos que parten desde su nacimiento hasta el de su muerte, ello es plasmado en actas mediante las cuales dan legalidad de ello los oficiales, que para tal efecto, están investidos de fe pública.

² Código Civil para el Distrito Federal, Comentado, párrafo 5. Disponible en red <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1778/9.pdf> Recuperado el 13 de febrero de 2013.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por tanto, la existencia de estos instrumentos resulta de gran relevancia, toda vez que mediante dichas actas, los individuos pueden proporcionar certeza, legalidad y certidumbre jurídica ante los actos que se realicen dentro de una sociedad.

TERCERA.- En ese sentido, estamos ciertos que el Estado, como garante de los derechos y libertades de sus habitantes, debe asegurar el derecho a la identidad a través de un sistema eficiente de registro civil y la implementación de medidas que fomenten la inscripción oportuna de los nacimientos que ocurran en su territorio, cumplimentando de esta forma lo estipulado en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que menciona que las niñas y niños deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán derecho desde que nacen a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos.

Aunado a ello, no pasa inadvertido nuestra Carta Magna que también dispone que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento y que la autoridad competente expedirá *gratuitamente* la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Ahora bien, con relación al Tratado Internacional anteriormente mencionado, es menester señalar que el artículo 1º, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos señala lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el artículo 133 constitucional, establece que los tratados internacionales, cuando estén de acuerdo con la Constitución y sean celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán considerados como Ley Suprema de toda la Nación.

De lo anterior expuesto, se desprende que los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, *tienen carácter complementario a las garantías individuales y forman parte de la Constitución*; así también incorpora los principios de "interpretación conforme" y "pro homine", al señalar que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

En consecuencia, podemos aducir que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el País, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Por lo tanto, tenemos que por disposición constitucional toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; además de que prevé la gratuidad de la primera certificación del acta de registro de nacimiento.

Por tales razones, resulta indispensable modificar el marco jurídico estatal para adecuarlo a las disposiciones constitucionales, por ello consideramos

7⁷ 6



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

pertinentes las propuestas realizadas en la iniciativa en estudio, ya que refrenda la gratuidad en la certificación de la expedición de la primera acta de registro de nacimiento.

Además, también se incluyeron otras propuestas con el propósito de mejorar temas en la materia, como lo es el registro extemporáneo de defunción y la clasificación de los libros del Registro Civil, las cuales permitirán a la Dirección del Registro Civil del Estado de Yucatán funcionar de manera más eficiente y brindar un mejor servicio a los habitantes de la entidad.

En resumen, se reforma el artículo 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán para establecer la gratuidad de la primera acta de registro de nacimiento previamente expuesta, se reforma el artículo 44 de la referida ley para ampliar el plazo del registro extemporáneo de nacimiento, de 45 a 90 días.

Asimismo, se modifica el epígrafe del artículo 91; así como el párrafo primero del propio artículo de la misma ley para facultar al Director del Registro Civil a que realice registros extemporáneos de defunción antes de que hayan transcurrido 3 años de ésta, siempre que los interesados cumplan con los requisitos exigidos en la ley para tal efecto.

En cuanto al artículo 92 se reforma a fin de especificar que cuando el registro extemporáneo de defunción no se realice antes de que hayan transcurrido 3 años de ésta, el Director únicamente podrá inscribirla por orden de la autoridad judicial correspondiente. Para tal fin, los interesados deberán presentar al director la copia certificada de la sentencia firme de la autoridad judicial respectiva.

9⁸ 6



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

De igual forma, se propone adicionar un último párrafo al artículo 94 de la citada ley, con el objeto de mejorar el orden y facilitar el registro y consulta de los libros del Registro Civil, se establece que los libros de inscripciones de sentencias se aperturarán de conformidad con el acto registral del estado civil que se asiente.

Por último, y con la finalidad de armonizar las leyes, es necesario reformar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, adicionando un párrafo al artículo 57 para señalar que no se causará cobro de derecho por la expedición de certificaciones del Registro Civil, cuando se trate de la primera acta de registro de nacimiento.

Sin más preámbulo, estimamos factibles estas reformas y adiciones, toda vez que otorga pleno cumplimiento al derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, así como fortalece diversos procedimientos para que la Dirección del Registro Civil, de forma ágil y segura, pueda desarrollar acciones de regularización civil de los habitantes, especialmente de aquellos que habitan en el interior del estado o carecen de recursos económicos.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente nos pronunciamos a favor de reformar la Ley del Registro Civil y la Ley General de Hacienda, ambas leyes del Estado de Yucatán.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I inciso b) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

9⁹
6



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**QUE MODIFICA LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Y LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Artículo primero. Se reforman los artículos 23 y 44, la denominación y el párrafo primero del artículo 91 y el artículo 92; y se adiciona un último párrafo al artículo 94, todos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Registro de nacimiento gratuito

Artículo 23.- La Dirección del Registro Civil, para garantizar el derecho a la identidad de niñas y niños, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños menores de 8 años de edad y la expedición de la primera copia certificada del acta de dicho registro.

Registro extemporáneo de nacimiento

Artículo 44.- Los registros de nacimiento que se realicen después de los 90 días de haber ocurrido serán asentados como registros extemporáneos.

Registro extemporáneo de defunción no mayor a tres años

Artículo 91.- El Director podrá autorizar el registro extemporáneo de defunción antes de transcurridos 3 años de ésta, siempre que el interesado presente lo siguiente:

I.- a la V.- ...

9¹⁰ 6



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Registro extemporáneo de defunción posterior a 3 años

Artículo 92.- Cuando no se realice el registro extemporáneo de defunción en el plazo previsto en el artículo anterior, el Director únicamente podrá inscribirla por orden de la autoridad judicial correspondiente.

Para efectos de lo establecido en este artículo, los interesados deberán presentar al Director la copia certificada de la sentencia firme de la autoridad judicial respectiva.

Artículo 94.- ...

I.- a la VII.- ...

El libro previsto en la fracción VII de este artículo se aperturará de conformidad con el acto registral del estado civil que se asiente.

Artículo segundo. Se adiciona un último párrafo al artículo 57 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 57.- ...

I.- a la XXI.- ...

No se causarán los derechos a que se refiere la fracción XI de este artículo cuando se trate de la primera certificación del acta de registro de nacimiento.

Artículos transitorios

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page, including a circled number '11' and other illegible scribbles.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligación normativa

El Gobernador deberá realizar las modificaciones al Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los 90 días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE:	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE:	 DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.		
SECRETARIO:	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ.		
SECRETARIO:	 DIP. MAURICIO VILA DOSAL.		
VOCAL:	 DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ.		
VOCAL:	 DIP. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ.		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL:	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de reformas a la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.